



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ - 00224 - 21

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2021

PARA : **WILLIAM FERNANDO CASTRILLÓN CARDONA**
Vicerrector Académico

DE : **FERNANDO ANTONIO TORRES GOMEZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Referencia: Concepto jurídico. Pago de matrículas de Honor

Respetado Doctor.

En atención a su solicitud a través de la cual expone que “(...) de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del Estatuto Estudiantil, las facultades están solicitando el auxilio económico o la exención de matrícula de los diez (10) mejores estudiantes en cada programa de pregrado, que se hicieron acreedores a este incentivo en el periodo 2020-1, aplicable al siguiente periodo (es decir para el 2020-3). Teniendo en cuenta lo anterior y para el caso en mención, se interpreta que la Universidad estaría otorgando doble beneficio económico a los estudiantes acreedores a la matrícula de honor, que optan por el incentivo económico (1 salario SMLV); en el entendido que en el 2020-3 fueron favorecidos con la matrícula cero”, en atención a lo anterior se solicita concepto jurídico frente al tema planteado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1101 de 2002, expedida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en donde se encuentran establecidas las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

I. MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

- ✓ Constitución Política
- ✓ Ley 30 de 1992
- ✓ Acuerdo 027 de 1993– Estatuto Estudiantil- proferido por el Consejo Superior Universitario
- ✓ Acuerdo 004 de 2006 expedido por el Consejo Superior Universitario

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En virtud de la Resolución de Rectoría 1101 de 2002, “*Por la cual se establece el Manual Descriptivo de Funciones Generales y específicas y los Requisitos Mínimos para los cargos de la Planta de Personal Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”, la Oficina Asesora Jurídica de la entidad tiene como función la de “[p]lanear, dirigir, coordinar y supervisar la asesoría que en asuntos jurídicos requiera el Consejo Superior, la Rectoría y demás dependencias, Comités, Consejos y Juntas con relación a las actividades propias de la Universidad”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Igualmente, la Oficina Asesora Jurídica mediante Circular 2430 de noviembre 3 de 2015, señaló que “[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas” (La subraya y la negrilla no corresponden al texto original).

Conforme a lo anterior, esta oficina se pronuncia en los siguientes términos:

1. De la Autonomía de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

En primer lugar, es necesario indicar que la Constitución Política de Colombia señala:

“ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.” (Subrayado fuera de texto). *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”
(Subrayado fuera de texto).*

(...)

ARTICULO 69. *Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

En desarrollo del mentado postulado constitucional, se profiere la Ley 30 de 1992 “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, la cual establece que “[l]a autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”¹.

En virtud de lo descrito, mediante el Acuerdo Nro. 027 de 1993, proferido por el Consejo Superior Universitario, se expide el Estatuto Estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el cual establece el reglamento que rige las relaciones entre la Universidad con sus estudiantes y regula condiciones de ingreso, deberes, derechos, incentivos, evaluaciones, régimen disciplinario y retiro.

2. De la matrícula de honor

El Acuerdo Nro. 27 de 23 de diciembre de 1993, dispone en su artículo 59 lo siguiente:

“ARTÍCULO 59.- Matrícula de Honor. Consiste en el otorgamiento de un auxilio económico, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a los diez (10) mejores estudiantes de cada programa de pregrado por semestre. Para obtener matrícula de honor se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener el mayor promedio aritmético en el semestre inmediatamente anterior, siempre y cuando sea igual o superior a cuatro, cero (4.0);*
- b. Haber cursado y aprobado sin repetir ninguna, la totalidad de las asignaturas que componen el plan de estudios que cursa, y*
- c. No haber sido sancionado con matrícula condicional o cancelación temporal de la matrícula.*

El estudiante que obtenga este incentivo puede escoger entre el auxilio económico o la exención de matrícula del semestre inmediatamente siguiente.

De otra parte, mediante el Acuerdo 004 de 2006, se estableció y unificó el régimen de matrículas para los estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

En el capítulo tercero de la mentada norma, se determinaron las exenciones en el pago de matrícula y estímulos a los estudiantes de la Universidad de la siguiente forma:

“ARTICULO 35º.- Exonerar del valor de la matrícula al estudiante de pregrado que haya sido merecedor de Matrícula de Honor, que consiste en el otorgamiento de la exención de matrícula del semestre inmediatamente siguiente, a los diez (10) mejores estudiantes de cada programa de pregrado por periodo académico. Para obtener matrícula de honor se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener el mayor promedio aritmético en el semestre inmediatamente anterior, siempre y cuando sea igual o superior a cuatro, cero (4.0);*

¹ Ley 30 de 1992. Artículo 28



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

- b. Haber cursado y aprobado sin repetir ninguna, la totalidad de las asignaturas que componen el plan de estudios que cursa, y*
- c. No haber sido sancionado con matrícula condicional o cancelación temporal de la matrícula”.*

3. De la naturaleza de los estímulos académicos

La asignación de becas o exenciones en el pago de matrículas a estudiantes de universidades públicas, se encuentran dentro de lo que la doctrina constitucional ha denominado como acciones afirmativas. Sobre el particular la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Con la expresión acciones afirmativas se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación. Los subsidios en los servicios públicos, las becas y ayudas financieras para estudiantes con recursos escasos o el apoyo económico a pequeños productores, son acciones afirmativas. Pero también lo son, aquellas medidas que ordinariamente se denominan de discriminación inversa o positiva, y que se diferencian de las otras citadas por dos razones:

- 1) porque toman en consideración aspectos como el sexo o la raza, que son considerados como criterios sospechosos o potencialmente prohibidos, tal y como se explicará más adelante, y*
- 2) porque la discriminación inversa se produce en una situación de especial escasez de bienes deseados, como suele ocurrir en puestos de trabajo o cupos universitarios, lo que lleva a concluir que el beneficio que se concede a ciertas personas, tiene como forzosa contrapartida un perjuicio para otras.*

(...)

Las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están, pues, expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría sospechosa, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables.

En síntesis, no toda utilización de criterios en principio vedados es discriminatoria, pues como bien lo ha afirmado esta Corte, "mal podría un Estado tratar de mejorar la situación de un grupo marginado, sin expedir regulaciones que mencionen el factor que provocó su segregación. Así, si la ley quiere mejorar la situación de la mujer frente al hombre, o aquella de los indígenas frente a los blancos, pues es obvio que la ley debe recurrir a clasificaciones étnicas o sexuales."1

Pero en últimas, lo que sucede es que en la discriminación inversa no se está utilizando el mismo criterio que sirve de base a la discriminación injusta. Para ilustrar esta afirmación con un ejemplo,



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

mientras que en la discriminación que la Constitución prohíbe, a X se le otorga un tratamiento distinto por el simple hecho de ser mujer o ser negro, en los casos de discriminación inversa un tratamiento preferencial se otorga sobre la base de que X es una persona que ha sido discriminada (injustamente) por ser mujer. La misma Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, dispone que: "La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención (...)" (Artículo 4º) o por ser negro"2.

(...)

Como se observa, la Corte entiende que el legislador por mandato de la Constitución, es competente para consagrar ciertos beneficios a favor de grupos socialmente marginados y/o discriminados, sin que ello signifique vulneración del derecho a la igualdad, siempre y cuando las medidas adoptadas sean razonables y proporcionadas y pretendan justamente, respetar los principios, valores y derechos protegidos por la Carta".

En consonancia con lo expresado por la Corte, esta Oficina considera que la asignación de becas o exenciones en el pago de matrículas, hace parte de la distribución de bienes escasos a través de las acciones afirmativas.

4. Del programa "Matrícula Cero"

Con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus COVID -19 y teniendo en cuenta los diversos decretos expedidos por el Gobierno Nacional a través de los cuales se declaró la emergencia económica, social y ecológica y en virtud de los cuales tanto el Gobierno como el Distrito Capital ordenaron varios aislamientos preventivos obligatorios, la comunidad estudiantil se vio afectada puesto que no tenían los recursos necesarios para continuar o iniciar sus estudios de pregrado, al efecto el Consejo Superior Universitario aprobó **la exención de la matrícula** para los estudiantes de pregrado durante los periodos lectivos 2020-III, 2021-I y 2021-III; programa que con esfuerzos extraordinarios, contó con diversas fuentes de financiación y se dio prioridad del gasto para que no se afecte en ninguna medida el funcionamiento normal de la Universidad Distrital.

III. CONCLUSIONES

Aunado todo lo anterior y conforme al concepto jurídico solicitado esta Oficina asesora concluye:

1. Las matrículas de honor no son subsidios, son incentivos consistentes en **exención de la matrícula** del semestre inmediatamente siguiente o un auxilio económico.
2. El programa Matrícula Cero consiste en la **exención de la matrícula** para los estudiantes de pregrado aprobado de forma temporal para los periodos lectivos 2020-III, 2021-I y 2021-III, programa que fue exigido por la misma comunidad estudiantil.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Conforme a lo descrito, **no es viable acceder** a las solicitudes de aquellos estudiantes que están solicitando el auxilio económico, toda vez, que ya fueron beneficiados con la exención de matrícula, incentivo descrito tanto en la matrícula de honor como en el programa de Matrícula Cero y cuya finalidad es la misma, crear mecanismos que faciliten la permanencia y condiciones básicas para el desempeño académico de la población estudiantil.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

FERNANDO ANTONIO TORRES GOMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Diana Ximena Pirachicán, CPS OAJ	